

NOTA A DESPACHO: Guachené, Cauca. Octubre 24 de 2022. En la fecha pasa a la mesa del señor Juez el presente asunto, informando que las partes demandante y demandado presentaron solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ- CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO INTERLOCUTORIO No.259

Proceso : Ejecutivo Alimentos
Radicación : 193004089001-2022-00039-00
Dte : CATHERINE LASSO ARARAT
Ddo : ROBINSON CARABALI AMPUDIA

Guachené, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Viene a despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, insaturada por la señora CATHERINE LASSO ARARAT en representación del menor JUAN DIEGO CARABALI LASSO, contra ROBINSON CARABALI AMPUDIA, con el fin de decidir respecto de la solicitud de las partes de terminar el proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

La señora CATHERINE LASSO ARARAT, instauró demanda Ejecutiva de Alimentos, contra ROBINSON CARABALI AMPUDIA, por reunir los requisitos de ley, el Despacho mediante auto del 28 de marzo de 2022, libra mandamiento de pago en contra del ejecutado, ordenándose su notificación personal.

Estando el proceso en la etapa procesal referida, la señora CATHERINE LASSO ARARAT y el demandado ROBINSON CARABALI AMPUDIA, en uso de sus facultades legales, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pretensión que la soporta en acta suscrita ante la Comisaria de Familia del Municipio de Guachené Cauca, donde se deja constancia que la demandante recibió el total de la obligación alimentaria adeudada al 02 de septiembre de 2022.

Ahora bien, la norma procesal civil en el artículo 461, expresa: “**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Contrastado el contenido de la pretensión con la norma en comento, se colige para la judicatura que es procedente la solicitud, dado que no solo nos encontramos en la etapa procesal que permite el trámite pretendido, sino que igualmente quien presenta la solicitud está plenamente facultada para ello, en consecuencia, se dará por terminado el proceso y ordenará la cancelación de las medidas cautelares que hubieren practicado por concepto de esta causa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos adelantado por CATHERINE LASSO ARARAT en representación del menor JUAN DIEGO CARABALI LASSO, contra ROBINSON CARABALI AMPUDIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en éste proceso. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Archívese el proceso, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 25 de OCTUBRE de 2022
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97d9f9fc91bb0f27bbc6ceab3945cd03f8d9ca98dfe9b77f8b0d44cfd7ece3**

Documento generado en 24/10/2022 02:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>